Bogotá D. C., 26 de agosto de 2015

Honorable Representante

[**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=171)

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 042 de 2015 Cámara, *“por medio del cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales”.*

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me realizara la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para primer debate en la Comisión primera de la Cámara de Representantes, al proyecto de Ley No. 042 de 2015 Cámara, *“por medio del cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales”.,* en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día veintinueve (29) de julio de 2015, fue presentado ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por iniciativa del Honorable Representante Elbert Díaz Lozano, el proyecto de Ley “*por medio del cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales”,* el cual se encuentra publicado en la gaceta del Congreso No. 553 de 2015.

Por designación de la Honorable mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de acuerdo al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó al autor del proyecto, como ponente para presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto original consta de dos artículos que contienen, en primer lugar, el derecho al seguro de vida que tienen los Diputados, cuando se configuren los condiciones para ello esto es, ser Diputado titular y asistir a las sesiones convocadas, además consta de dos parágrafos que establecen los gastos asumidos por la administración Departamental; por otro lado encontramos la vigencia de la Ley.

1. **OBJETO DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

No se presentan nuevas consideraciones al proyecto de ley por parte del ponente, por lo tanto se presentan las mismas consideraciones del proyecto inicial

La presente ley tiene por objeto establecer la contratación de un seguro de vida para cada uno de los honorables diputados que conforman las Asambleas Departamentales en concordancia con el Decreto 1222 de 1986, esto, con el fin de proteger las condiciones laborales de los diputados lo cual incentivará su trabajo en beneficio de toda la comunidad.

Las Asambleas Departamentales son Corporaciones Administrativas de gran trayectoria y significado dentro el ámbito democrático en las distintas regiones del país, así como gestora de profundos cambios sociales en los Departamentos de Colombia. Los Honorables Diputados no han sido ajenos al fenómeno de la Violencia de grupos armados en el país, basta con recordar la nefasta fecha del 11 de Abril de 2011, donde 11 Diputados del Departamento del Valle del Cauca, fueron vilmente sacados del recinto de la Democracia Departamental, para ser secuestrados y tratados como mercancía de cambio por los insurgentes. Cabe destacar que no han sido los únicos hechos trágicos que han enlutado a la familia nacional de las Asambleas Departamentales.

El servidor Público que opta por servirle a su Departamento sometiéndose al escrutinio público y dedicado a una actividad que de por sí conlleva riesgos contra su integridad y la de los suyos, merece por parte del estado el cuidado necesario y las herramientas de tipo jurídico, para ser merecedor de dicha protección, que no se puede basar solamente en el acompañamiento policial si no en el amparo que permitan tener un mínimo de aseguramiento igual del que gozan los Honorables Concejales del País.

La Ley 617 de 2000, se quedó corta frente al tema de los seguros de vida y en ninguna parte de la precitada norma ni en el mencionado régimen Departamental Decreto 1222 de 1986, se ha legislado en forma clara y contundente en el sentido de la Protección en ese aspecto para los diputados colombianos.

No se entiende entonces, como dos corporaciones como lo son las Asambleas y los Concejos Municipales, que son similares en su funcionamiento, teniendo en cuenta que las funciones que ejercen los diputados, demandan más traslados y por ende mayor riesgo, se hace esa diferenciación tan marcada en la ley sin permitir que a los diputados se les pueda contratar con cargo al Departamento, un seguro de vida, que permita alcanzar un mínimo de tranquilidad para adelantar las labores para las cuales fueron elegidos y en cambio los concejales si los tengan.

No existe en la actual Normativa Colombiana norma en concreto que permita a los entes territoriales adelantar los respectivos procesos de contratación, y de esta forma, no dejar desamparadas a las familias que prestan a sus mejores hombres y mujeres al servicio del Departamento.

Esta situación tiene amparo constitucional y legal puesto que por norma legal, toda institución del estado debe amparar sus bienes y los funcionarios que en ella laboran, resulta por demás contradictorio que hasta el más humilde de los empleados de las distintas Asambleas estén amparados y quienes aprueban las normas de orden Departamental se encuentren huérfanos de ese derecho Constitucional y legal.

Es imperativo pues que el Congreso de la República legisle sobre los asuntos que le interesan a las regiones, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de los diputados es de su exclusiva competencia y sobre todo lo relacionado con el bienestar de los diputados garantizando su integridad personal y la de su familia. Solo basta la voluntad política de los congresistas colombianos para sacar adelante esta iniciativa tan importante para el ejercicio democrático Departamental. Ahora es el momento que el Estado y en este caso el Congreso de la República les brinde el reconocimiento a los Honorables Diputados por su trabajo constante en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida de su comunidad que en conjunto redunda en el ámbito nacional.

* 1. **Marco Constitucional y Legal**

Los miembros de las Asambleas Departamentales son los diputados y, según la Constitución Política, tienen la calidad de servidores públicos (artículo 299), elegidos para un período de cuatro años, en forma directa por los ciudadanos según lo establece el artículo 260 de la Carta Magna y el artículo 42 del Decreto Ley 1222 de 1986.

El Decreto 2767 de 1945 previó que, con las excepciones en él contenidas, los empleados y obreros de un departamento, intendencia, comisaría o municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones establecidas en los artículos 17 de la Ley 6ª. De 1945 y 11 del Decreto 1660 del mismo año para los empleados y obreros de la Nación.

La ley 6ª. De 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que :

*“El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.”*

Fue así como se dictó el Decreto 2767 de 1945, que en su artículo 1º. Precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª. De 1945.

La Ley 48 de 1962 y el Decreto 1723 de 1964 disponían :

“***ARTICULO 7º****. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servicios públicos en la Ley 6ª. De 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen” (Ley 48 de 1962).*

***“ARTICULO 6º.*** *Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª. De 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales” (Decreto 1723 de 1964)*

Con la reforma de 1968 la Ley 6ª. De 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleaos del orden territorial.

La Ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la Ley 6ª. De 1945, que a los períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (art. 3º.) y que los miembros de dichas corporaciones “*gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la ley 6ª. de 1945” (Art. 4º.)*

La ley 20 de 1977 señaló:

*“****ARTICULO 2º****. Las prestaciones sociales de los diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia”*

El artículo 56 del Decreto ley 1222 de 1986 prescribía:

***“ARTICULO 56.***  *Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª. de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. (…)”*

La legislación citada igualó el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es, la ley 6ª. de 1945 que reconoce como prestaciones las de: auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria y gastos de entierro.

La Constitución de 1991, ordenó, en el artículo 299, que los diputados “tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes” con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido derogado por el constituyente del 91, ni declarado inexequible por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los conceptos 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998. En este último se dijo:

*“El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la ley 6ª. de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª. de 1966 y 5ª. de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas”*

Es de anotar que la Carta de 1991 facultó al Congreso para que, mediante ley marco, expidiera las normas y señalara los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública (art. 150, num. 19, literal e). En tal virtud el legislador expidió la Ley 4ª. de 1992, por medio de la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, los miembros del Congreso Nacional, de conformidad con los criterios y objetivos en ella contenidos. Esta norma tuvo desarrollo mediante el Decreto 801 de 1992, por el que se establecen para los congresistas las primas de localización y vivienda, transporte y salud. Este decreto fue modificado, en lo que hace a la prima de transporte, por el Decreto 1921 de 1998.

En consecuencia, la legislación proferida con fundamento en el artículo 150 – num. 19 literal e)- superior modificó el régimen prestacional de los miembros del Congreso y por lo tanto se perdió la equivalencia que existía al respecto con el régimen de los diputados.

Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto legislativo 1 de 1996, que en relación con el tema de estudio dijo:

*“Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley”. (inciso cuarto).*

El Acto legislativo 1 de 1996 defirió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la Ley 617 de 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (art. 29). No obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

La ley 617 del 2000 previó igualmente:

*“Parágrafo 1. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª. De 1992” (Art. 29).*

Si bien puede pensarse que esta norma tiende a limitar la asignación de prestaciones sociales a los diputados, ello pierde razón por el hecho de que dichas prestaciones tienen fundamento constitucional (art. 229), que no puede ser modificado por ley.

El Decreto Reglamentario 2111 del 29 de Julio de 2003 determinó el número de diputados que puede elegir cada departamento, así:

*“(…) Artículo 1º.-- En las elecciones que se realicen el próximo 26 de octubre de 2003 cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Departamento*** | ***Nº de diputados*** |
| *Amazonas* | *7* |
| *Antioquia* | *26* |
| *Arauca* | *11* |
| *Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina* | *11* |
| *Atlántico* | *14* |
| *Bolívar* | *14* |
| *Boyacá* | *16* |
| *Caldas* | *14* |
| *Caquetá* | *11* |
| *Casanare* | *11* |
| *Cauca* | *13* |
| *Cesar* | *11* |
| *Chocó* | *11* |
| *Córdoba* | *13* |
| *Cundinamarca* | *16* |
| *Guainía* | *7* |
| *Guaviare* | *7* |
| *Huila* | *12* |
| *La Guajira* | *11* |
| *Magdalena* | *13* |
| *Meta* | *11* |
| *Nariño* | *14* |
| *Norte de Santander* | *13* |
| *Putumayo* | *11* |
| *Quindío* | *11* |
| *Risaralda* | *12* |
| *Santander* | *16* |
| *Sucre* | *11* |
| *Tolima* | *15* |
| *Valle del Cauca* | *21* |
| *Vaupés* | *7* |
| *Vichada*  *TOTAL…………………………………………….* | *7*  *398* |

Analizada la normatividad y la jurisprudencia que existe sobre la materia, se evidencia la necesidad de legislar de manera clara y acorde con los parámetros Constitucionales, el seguro por muerte a título de prestaciones sociales.

Este proyecto es de aquellos que requieren iniciativa gubernamental y por lo tanto, es importante, durante cualquiera de los debates que deben surtirse ante el Congreso de la República, que el Gobierno Nacional avale esta iniciativa.

* 1. **Impacto fiscal**

Es importante aclarar que el proyecto en mención no va a generar ningún impacto fiscal en los Departamentos pues las entidades Territoriales están obligadas a adquirir seguros de vida y de bienes para todos y cada uno de sus funcionarios y los bienes que éstos manejan.

La administración está en la obligación de apropiar partidas suficientes para sufragar los gastos que demande el reconocimiento y pago de la remuneración y demás emolumentos que correspondan a los diputados, con fundamento en la ley 282 de 1996 y las normas que la modifican y complementan.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

No se presentaron modificaciones respecto del proyecto inicial

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes aprobar en primer debate, el informe de ponencia del proyecto de Ley No. 042 de 2015 Cámara, *“por medio del cual se establece el seguro de vida para los ciudadanos que se desempeñan en cargos de elección popular de Corporaciones Públicas Departamentales”.*

Del Honorable Representante,

**ELBERT DIAZ LOZANO**

PonenteÚnico

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2015 CÁMARA**

*“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SEGURO DE VIDA PARA LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑAN EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE CORPORACIONES PÚBLICAS DEPARTAMENTALES”.*

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** – Los diputados tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

La Asamblea autorizará al Gobernador para que contrate las respectivas pólizas con cualquier corredor de seguros y/o compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso se debe tener en cuenta para esta contratación el procedimiento establecido por la ley.

Sólo los diputados titulares, que concurran ordinariamente a las sesiones de la Asamblea, tienen derecho al reconocimiento del seguro de vida. La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas excluirá del derecho al seguro de vida por el resto del período constitucional.

En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de diputado tendrá derecho al beneficio a que se refiere el párrafo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

**Parágrafo 1º.** – El pago de las primas de los seguros estarán a cargo del respectivo Departamento.

**Parágrafo 2º.** – Los gastos asumidos por la administración central departamental derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central departamental para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por ley.

**Artículo 2º.** – Vigencia.-Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

**ELBERT DIAZ LOZANO**

PonenteÚnico

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca